



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20

EXP. N.º 6227-2005-PHC/TC
LIMA
EDWIN SOLER GIL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días de mes de septiembre de 2006, el pleno del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, Gonzales Ojeda, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edwin Soler Gil contra la resolución de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 163, su fecha 3 de junio de 2005, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de abril de 2005 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Consejo Superior de la Segunda Zona Judicial de la Policía Nacional del Perú y el Consejo Supremo de Justicia Militar, solicitando se declare nula la ejecutoria suprema de fecha 30 de octubre de 1990, sin efecto las órdenes de captura dictadas en su contra, y se ordene su inmediata libertad.

Refiere que siendo instruido por el delito de abandono de servicio (expediente N.º 467-6S) y delitos de desobediencia, abuso de autoridad, robo y contra la libertad y honor sexual (expediente N.º 337-85), procesos acumulados en el expediente N.º 467-6S, fue condenado a 3 años y 7 meses de pena privativa de la libertad, la misma que fue cumplida ordenándose su libertad; que sin embargo, no habiendo sido apelada la sentencia condenatoria, ésta fue elevada ante el Consejo Supremo emplazado, que revocándola le impuso 6 años de pena privativa de la libertad cuando era un ciudadano civil y no un miembro activo. Agrega que el proceso impugnado, en el que no contó con el patrocinio de un abogado, ha sido totalmente irregular, pues siendo delitos comunes los instruidos se le debió denunciar ante el fuero común, por lo que se ha vulnerado su derecho a la libertad individual.

Realizada la investigación sumaria, los jueces emplazados en su declaración explicativa, independientemente, señalan que se sentenció al demandante por hechos ocurridos cuando se encontraba en situación de actividad, respetándose el principio de legalidad conforme al ordenamiento castrense.



Con fecha 3 de mayo de 2005 el Quincuagésimo Juzgado Penal de Lima declara improcedente la demanda por considerar que los hechos se perpetraron cuando el demandante se encontraba en situación de actividad y que las autoridades castrenses actuaron con arreglo a la normativa inserta en el Código de Justicia Militar.

La recurrida confirma la apelada por considerar que no se aprecia ninguna irregularidad en el proceso tramitado en instancia militar, el mismo que tiene la calidad de cosa juzgada.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la resolución de fecha 30 de octubre de 1990, expedida por Consejo Supremo de Justicia Militar en el proceso N.º 467-6S, que en revisión incrementó la pena a 6 años de pena privativa de la libertad e incrementó el monto de la reparación civil.

Con tal propósito, el recurrente cuestiona que: a) la sentencia condenatoria, de fecha 12 de octubre de 1989, expedida por el Consejo Superior de la Segunda Zona Judicial de la Policía Nacional del Perú, que fue elevada en consulta mas no en apelación, por lo que al incrementar el *quantum* de la pena se vulneró el principio de prohibición de la *reformatio in peius*, y b) que el proceso que se le siguió es totalmente irregular, [pues] "en todo caso, por los supuestos delitos de carácter común se le debió (...) instruir en el fuero común", lo que viola sus derechos al debido proceso y de defensa, reconocidos en el artículo 139, incisos 3 y 14 de la Constitución.

Análisis del acto materia de controversia

2. Del estudio de los actuados se aprecia que al recurrente se le siguió el proceso judicial militar, expediente 467-6S (expedientes acumulados N.ºs 337-85 y 467-6S) por los delitos de abuso de autoridad, desobediencia, abandono de servicio, violación de la libertad sexual (en agravio de una menor de edad) y contra el patrimonio – robo, instrucción en la que se le sentencia mediante resolución de fecha 12 de octubre de 1989, imponiéndosele 3 años y 7 meses de pena privativa de la libertad y el pago de reparación civil a favor de la menor agraviada, disponiéndose su inmediata libertad al haber compurgado tal pena; seguidamente dicha sentencia condenatoria, al ser revisada por el superior jerárquico, da origen a la resolución cuestionada y se dispone su captura, siendo detenido con fecha 6 de abril de 2005 e internado en el CENIN.



60 70

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3

3. El artículo 138 de la Constitución señala que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos. El Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional del Estado, sin que algún otro poder público pueda avocarse al ejercicio de dicha función, no pudiéndose establecer ninguna jurisdicción independiente con excepción de la militar y arbitral, no pudiendo ser desviada ninguna persona de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos (incisos 1 y 3, art. 139 de la Constitución).
4. De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 139, inciso 1, de la Constitución, una de las excepciones al principio de exclusividad y unidad es representada por la existencia de la jurisdicción especializada denominada “jurisdicción militar”, cuyo ámbito de funcionamiento es determinado por la Constitución, en tanto el Poder Judicial es competente para conocer de todas aquellas controversias de índole jurídica de naturaleza global y totalizadora.
5. Como se sabe, la Constitución asigna a la jurisdicción militar la tarea de juzgar a aquellos militares o policías que, en el ejercicio de sus funciones, hayan cometido delitos de función. Dicha determinación del ámbito competencial de la jurisdicción militar, concretamente está consignada en el artículo 173 de la Norma Suprema, a tenor del cual:

En caso de delito de función, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar (...).

Tal previsión constitucional delimita materialmente el ámbito de actuación competencial de la jurisdicción militar, al establecer que, en su seno, sólo han de ventilarse los delitos de función en los que incurran los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

6. Por consiguiente la justicia castrense no constituye un “fuero personal” conferido a los militares o policías, dada su condición de miembros de dichos institutos, sino un “fuero privativo” centrado en el conocimiento de las infracciones cometidas por estos a los bienes jurídicos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional; ergo, el ámbito competencial de la jurisdicción militar es específicamente la comisión de un *delito de función*, que se define como “aquella acción tipificada expresamente en la Ley de la materia, que es realizada por un militar o policía en situación de actividad, en acto de servicio o con ocasión de él, respecto de sus funciones profesionales” y que afecte bienes jurídicos de las fuerzas armadas o policiales tutelados por el ordenamiento (STC 0017-2003-AI/TC).



7. En cuanto al *iter* del cuestionado proceso, fluye del estudio de autos que al demandante se le atribuyen los siguientes hechos: a) que estando en la situación de actividad y abandonando el servicio policial encomendado, se dirigió a otra localidad distinta a la de su servicio en donde, provisto del armamento de reglamento fusil G-tres, asaltó un café-restaurante, para lo cual maltrató físicamente al conductor de dicho local y a su familia pasando a apropiarse de dinero en efectivo; acto seguido obligó, con fusil en mano, a una menor de edad a ingresar al dormitorio del conductor donde la violó sexualmente, para luego retirarse haciendo disparos; b) que posteriormente huyó en un ómnibus de transporte interdistrital, en el que, en forma violenta, provisto de dicho armamento y bajo amenaza, despojó a los pasajeros de sus objetos de valor y dinero.
8. En este contexto, este Tribunal no puede dejar de advertir que los hechos imputados: violación sexual, robo, lesiones y amenaza a la integridad física, no pueden ser materia de conocimiento por la justicia militar, toda vez que no constituyen delitos de función. Al respecto, está acreditado de las instrumentales que corren de fojas 44 a 65 que, en efecto, se instruyó y sancionó al recurrente por presuntos hechos que constituirían delitos comunes; por tanto, siendo tales ilícitos de naturaleza común, su juzgamiento corresponde al Poder Judicial, independientemente de la condición de policía que tuvo el recurrente a dicha fecha.
9. En consecuencia, habiéndose acreditado la violación a los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa del demandante, se debe declarar la nulidad de todo lo actuado en sede militar (proceso N.º 467-6S), respecto al accionante; debiendo ser puesto de inmediato ante el representante del Ministerio Público para que proceda de acuerdo con sus atribuciones constitucionales y legales, siendo del caso advertir la gravedad de los hechos que se le atribuyen, lo que exige una pronta determinación de su situación legal en sede judicial.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda.
2. Declarar **NULO** lo actuado en el proceso N.º 467-6S, tramitado ante el Consejo Superior de la Segunda Zona Judicial de la Policía Nacional del Perú, incluyendo la Resolución de fecha 30 de octubre de 1990, expedida por Consejo Supremo de Justicia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

80

30

5

EXP. N.º 6227-2005-PHC/TC
LIMA
EDWIN SOLER GIL

Militar, con respecto a Edwin Soler Gil, dejándola subsistente por los delitos de naturaleza militar.

3. Ordenar que, en el día, se ponga a disposición del Ministerio Público a don Edwin Soler Gil, así como las instrumentales pertinentes actuadas en su caso, a fin de que este órgano proceda conforme a sus atribuciones y se pronuncie respecto a su situación jurídica.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:


Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)